



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 6 de octubre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Margarito Galindo Galindo, en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte del Director General de Transportes en esa entidad federativa, y de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, en virtud de que la Comisión local, motivada y fundadamente determinó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos, al establecer que la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público, vulneró su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que de lo asentado en la boleta de infracción 12306 A, elaborada el 16 de octubre de 2003, se desprende que se contravino el artículo 261, apartado B, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, puesto que este precepto se refiere a prestadores de servicio público de transporte, calidad que el señor Margarito Galindo Galindo no poseía, en razón de que conducía un automóvil de uso privado. En el documento se recomendó al Director General de Transportes en el estado de Morelos que girara sus instrucciones para que se cancelara la infracción impuesta al agraviado, que le fuera devuelta su licencia de conductor y que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de la inspectora señalada como responsable, aplicándole la sanción correspondiente. Esta Institución Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al establecer la ilegalidad del acto de molestia ocasionado al recurrente, por carecer del debido fundamento y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluye que se debe iniciar el procedimiento de investigación en contra de la servidora pública, por resultar evidente que con su actuación se ubicó en la hipótesis prevista por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, motivo por el que se confirma el criterio sostenido por la Comisión local.

El 4 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Morelos, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se dé cabal cumplimiento de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

## **Recomendación 029/2004**

**México, D. F., 4 de mayo de 2004**

**Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Margarito Galindo Galindo**

**Lic. Sergio Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador constitucional del estado de Morelos**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 168, y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/388-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Margarito Galindo Galindo, en contra de la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El señor Margarito Galindo Galindo, mediante comparecencia del 18 de octubre de 2002, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público de ese estado, al imponerle indebidamente la infracción 12306 A, lo que originó el expediente 232/2002-V.R.O.

**B.** Una vez integrado el expediente, el 27 de mayo de 2003, el Organismo local emitió la Recomendación correspondiente, en la que solicitó al licenciado Maximino Campos Gama, Director General de Transportes en el estado de Morelos, instruir a quien corresponda para que se cancele la infracción impuesta al agraviado, le sea devuelta su licencia de conductor y se inicie un procedimiento administrativo en contra de la inspectora señalada como responsable, aplicándole la sanción correspondiente.

**C.** El acuerdo del 25 de agosto de 2003 por el cual la Comisión estatal resolvió que la quejosa estaba en posibilidad de interponer el recurso de impugnación por el rechazo tácito de la Recomendación, al no haberse informado a ese Organismo local, por parte del comandante Arturo Baca González, Encargado del Despacho de la Dirección General de Transportes del estado, sobre su aceptación.

**D.** El 6 de octubre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1541, por medio del cual la titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito de recurso de impugnación presentado el 12 de septiembre de 2003 por el señor Margarito Galindo Galindo, en contra de la no aceptación de la Recomendación,

dirigida al Director General de Transportes del estado de Morelos, al que se adjuntó el expediente de queja 232/2002-V.R.O.

**E.** El recurso de impugnación interpuesto por el señor Margarito Galindo Galindo se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/388-1-I, y, previa solicitud de informe al Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, se remitió la documentación requerida, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El recurso de impugnación presentado el 12 de septiembre de 2003 por el señor Margarito Galindo Galindo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

**B.** El expediente de queja 232/2002-V.R.O., de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

**1.** El acta de comparecencia elaborada por personal del Organismo local, con motivo de la queja presentada por el recurrente el 18 de octubre de 2002.

**2.** La copia de la boleta de infracción 12306 A, del 16 de octubre de 2002, elaborada por la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público del Estado de Morelos.

**3.** La copia de la tarjeta de circulación para el servicio particular, expedida el 25 de febrero de 2002 a la señora Serafina Mireya Sánchez Castaneira, cónyuge del quejoso, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

**4.** Un oficio sin número, del 4 de diciembre de 2002, por medio del cual el licenciado Maximino Campos Gama, Director General de Transporte del estado, rindió su informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, señalando que la infracción impuesta fue por “ostentar colores, distintivos o emblemas (cromáticas) no autorizados a la Ruta 11 de la Región Oriente (Cuautla)”, con fundamento en el artículo 261, apartado B, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, y que, al conocer la declaración del quejoso, se confirma la aplicación de la misma, en la que el interesado reconoce que el vehículo de su propiedad, ahora del servicio particular, anteriormente prestaba el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo y, según lo manifestado por la oficial de supervisión que elaboró la boleta de infracción, el vehículo del quejoso, no obstante portar placas del servicio particular, portaba los colores, distintivos o emblemas correspondientes a la Ruta 11.

**5.** El escrito del 19 de diciembre de 2002, por el que el señor Margarito Galindo Galindo, en desahogo de la vista que le dio el Organismo local, ofreció probanzas para acreditar los señalamientos contenidos en su queja.

**6.** El escrito del 3 de enero de 2003, por el que el señor Margarito Galindo Galindo expresó hechos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, originando la apertura del expediente 07/2003-V.R.O en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

7. El acuerdo del 31 de enero de 2003, en el que se ordenó la acumulación del expediente 07/2003-V.R.O. al considerar que los actos reclamados por el quejoso eran los mismos que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Transportes en el estado, por lo que se ordenó su acumulación al expediente 232/2002-V.R.O.

8. Los oficios 3724, 3830, 3983 y 427, del 20 de diciembre de 2002, 14 y 30 de enero y 21 de abril de 2003, respectivamente, con los que la Visitadora Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó información complementaria al licenciado Maximino Campos Gama, entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa, respecto a las manifestaciones que el 19 de diciembre de 2002 formuló el quejoso.

9. La Recomendación del 27 de mayo de 2003, dirigida al licenciado Maximino Campos Gama, entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa, y el oficio por el que se notificó la Recomendación al señor Margarito Galindo Galindo.

10. Los oficios 752, 1064 y 1260, notificados el 25 de junio, 1 y 19 de agosto de 2003, respectivamente, por los que el Organismo local instó tanto al entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa como al encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte para que informaran respecto de la aceptación de la Recomendación.

11. El acuerdo del 25 de agosto de 2003, por el que la Comisión estatal tuvo por no aceptada la Recomendación, y el oficio 1339, de la misma fecha, con el que se notificó ese hecho al quejoso.

C. El oficio SG/3883/2003, del 28 de octubre de 2003, por el que el licenciado Eduardo Becerra Pérez, entonces Secretario de Gobierno del estado de Morelos, superior jerárquico de la responsable, informó a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con motivo de la infracción que le impuso la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público de ese estado, el 18 de octubre de 2002, el señor Margarito Galindo Galindo presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, lo que originó el inicio del expediente 232/2002-V.R.O.

Una vez integrado el expediente, el 27 de mayo de 2003, la Comisión local emitió una Recomendación al licenciado Maximino Campos Gama, entonces Director General de Transporte de esa entidad federativa, autoridad que no dio respuesta sobre su aceptación; por lo anterior, el 25 de agosto de 2003, el Organismo local acordó tener por no aceptada la Recomendación, resolución que se notificó al quejoso, señor Margarito Galindo Galindo, mediante el oficio 1339, de esa misma fecha. El 12 de septiembre de 2003 el agraviado presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación, lo que originó la apertura del expediente 2003/388-1-I ante esta Comisión Nacional.

El 6 de noviembre de 2003 el licenciado Eduardo Becerra Pérez, entonces Secretario de Gobierno del estado de Morelos, informó a esta Comisión Nacional la negativa de aceptar la Recomendación de la Comisión estatal.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, por la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Director General de Transporte en esa entidad federativa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**A.** La Comisión estatal, motivada y fundadamente, determinó, dentro de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003, que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Margarito Galindo Galindo, al establecer que la señora Elia Ángeles, inspectora de la Dirección de Transporte Público, vulneró su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que de lo asentado en la boleta de infracción 12306 A, elaborada el 16 de octubre de 2003, se desprende que contravino el artículo 261, apartado B, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, puesto que este precepto se refiere a prestadores de servicio público de transporte, calidad que el señor Margarito Galindo Galindo no poseía, pues conducía un automóvil de uso privado.

De acuerdo con lo anterior, la inspectora de la Dirección de Transporte Público del Estado de Morelos actuó indebidamente al ordenar la retención de la licencia de conducir del señor Margarito Galindo Galindo, acto que carece de sustento legal, ya que se autoriza a la autoridad la retención de la tarjeta de circulación del vehículo, y sólo a falta de ésta de la licencia del conductor, con la finalidad de garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, según lo previsto por el artículo 241 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos, advirtiéndose de lo manifestado por el quejoso que exhibió los dos documentos que le fueron requeridos por la servidora pública, recogién dosele el segundo de ellos.

Con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al establecer la ilegalidad del acto de molestia ocasionado al recurrente, por carecer del debido fundamento y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluye que se debe iniciar el procedimiento de investigación en contra de la servidora pública, aplicando, en su caso, la sanción procedente, por resultar evidente que con su actuación se ubicó en la hipótesis prevista por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en el que se prevé que se incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones de conducirse con diligencia en el servicio que se tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, por lo que debe dársele la intervención que le corresponde al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, para que conozca de posibles faltas administrativas atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracciones VIII, XIV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como 2o., último párrafo, y 16, fracción II, incisos b, c y e, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**B.** Por su parte, el señor Eduardo Becerra Pérez, entonces Secretario de Gobierno del estado de Morelos, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, con el carácter de superior jerárquico de la responsable no tomó en cuenta las consideraciones plasmadas en la

Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de cuyo incumplimiento se duele el recurrente, sino que convalidó la indebida actuación de sus subordinados al haberse concretado a señalar que ha mantenido comunicación con el encargado de la Dirección General de Transporte del Estado de Morelos y que, si bien es cierto no se aceptó lo recomendado, el Reglamento de Tránsito y Transportes de esa entidad federativa prevé los recursos para impugnar el acto que la motivó, sin que enunciara argumentos y razonamientos lógico-jurídicos válidos que desvirtuaran las evidencias que sustentaron las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas en la Recomendación.

Asimismo, respecto del hecho de que el recurrente tuvo la posibilidad de combatir el acto del que se duele, a través de los recursos que al efecto prevé el Reglamento de Tránsito y Transportes, cabe mencionar que resulta inoperante dicho argumento, en virtud de que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones, acuerdos y Recomendaciones que emita la Comisión estatal de Derechos Humanos no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, según lo disponen los artículos 28 y 32 de las leyes que rigen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y a este Organismo Nacional, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 232/2002-V.R.O.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Morelos, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Director General de Transportes del estado de Morelos proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación emitida el 27 de mayo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**